

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 11/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto suspensión proceso	10/06/2021		
05615400300120180010000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL	GLORIA CECILIA MARTINEZ GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	10/06/2021		
05615400300120180039600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NATHALY HENAO CASTAÑO	Auto termina proceso por pago DE OFICIO	10/06/2021		
05615400300120180055700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FEDCO S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	10/06/2021		
05615400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO	Auto ordena oficiar A LA EPS	10/06/2021		
05615400300120180098900	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN OROZCO RAMIREZ	GUSTAVO DE JESUS ARANGO SANCHEZ	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2021		
05615400300120180114500	Ejecutivo Singular	ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTY	JAVIER ALFONSO FLOREZ VALENCIA	Auto requiere DE DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2021		
05615400300120190002300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILLIS YESID AGUIRRE HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	10/06/2021		
05615400300120190012600	Ejecutivo Singular	CENTRO SUR S.A.	SOLUCIONES EN TABLEROS	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto declara en firme liquidación de costas	10/06/2021		
05615400300120190059100	Verbal	JOSE LIBARDO GARCIA GALLEGO	ELVIA GARCIA DE GONZALEZ	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2021		
05615400300120190069300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RAMIREZ VALENCIA	Auto requiere DE DESISTIMIENTO TACITO	10/06/2021		
05615400300120190119100	Verbal	BIONATURA SA	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto decreta secuestro	10/06/2021		
05615400300120200015900	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	WILLIAM JAIRO PINZON ROZO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	10/06/2021		
05615400300120200020500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	EDWIN HELI TORRES ROJAS	Auto declara en firme liquidación de costas	10/06/2021		
05615400300120200041000	Verbal	JESUS ALONSO PALACIO RUIZ	FABIAN DE JESUS LOPEZ MIRANDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS SEÑORES FABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA, MONICA ROCÍO ALZATE GUTIÉRREZ y JAIRO ANTONIO LÓPEZ MIRANDA	10/06/2021		
05615400300120200043300	Verbal	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado CAUTELAS	10/06/2021		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	10/06/2021		
05615400300120200064000	Verbal	MIGUEL GIOVANNY MARTINEZ SANCHEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ	Auto decreta embargo INSCRIPCION DEMANDA	10/06/2021		
05615400300120200064500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELSON ZULUAGA MARTINEZ	MARLENY TORRES CAMPO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NO VALIDA LA NOTIFICACION	10/06/2021		
05615400300120200074200	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES CARDONA GIL	JUAN GABRIEL ANGEL MAYA	Auto termina proceso por pago	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA GALLO PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	10/06/2021		
05615400300120210007600	Verbal	INMOBILIARIA PROACTIVAS.A.	DARLINE CASTAÑEDA CALLE	Auto termina proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/06/2021		
05615400300120210020800	Verbal	YUDY MANUELA HERRERA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto admite demanda	10/06/2021		
05615400300120210028800	Verbal	ROSALBA RAMIREZ RENDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. LEONEL DE JESUS RODAS LOPEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210031300	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO PELAEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. PASTRO CASTAÑO HENAO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO ANTONIO CASTRILLON SALAZAR	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210032000	Verbal	CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ	BRAWEL DEL CRISTO ANGULO PUELLO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210032200	Verbal	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	JORGE LUIS PIEDRAHITA BRAND	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210032300	Sucesion	LUCIA DEL SOCORRO MORALES CASTAÑO	MARIA DOLLY MUÑOZ MEJIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		
05615400300120210032600	Verbal	JUAN CARLOS RAMIREZ CALLE	JORGE ARMANDO QUIROGA VELEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	10/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00665 00**

Decisión: Decreta suspensión del proceso

De acuerdo con lo informado por el abogado DELIO POSADA RESTREPO, adscrito al Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef264faa87773c71c9b784d8ea771f54d44c7875957c5428208f1f7d33f17f**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00396 00**

Decisión: Termina proceso por pago

De acuerdo con la liquidación de crédito aprobada se advierte que con las retenciones efectuadas a la parte demandada, se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso a favor del demandado, un saldo de \$3.054.851.77, al 8 de mayo de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora NATHALY HENAO CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a la demandante los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito, y a la señora NATHALY HENAO CASTAÑO los

dineros restantes, esto es, **\$3.054.851.77** al 8 de mayo de 2021, más los descuentos que se realicen a partir de dicha liquidación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c291697f99616fb203d0a1664d0e7205c176eaa4b555a1a0626a4318f43c3c**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00557 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CENTRO COMERCIAL SAN NICOLÁS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 2.863.058.00**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 4.283.604**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 4.283.604**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de marzo de 2018,

más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$ 4.283.604**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 4.283.604**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 4.283.604**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2325 del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 4.703.064**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$ 7.036.554**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 7.036.554**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 7.036.554**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 7.036.554**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$ 7.036.554**, por concepto de capital insoluto correspondiente cuota ordinaria de administración del local 2331 del mes de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ portador de la T.P. 36.300, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a748191c36443e2647e2867f41e8120274374d06f1421d8eccefe2fb56a6af1**
Documento generado en 10/06/2021 04:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00557 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bien inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020.83557 y 020.83559 de la OOIIPP de esta localidad, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que el demandante pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posee la entidad demandada. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003665c1c014ecbf5c8e7af3cb80d35798a33dece61600d73cd65b0192312c0**
Documento generado en 10/06/2021 04:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00943 00**

Decisión: Ordena oficiar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a LA NUEVA EPS con el fin de que informe los datos de la persona que cotiza los servicios de salud de los señores HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO y MARTHA CECILIA GÓMEZ CARO y en igual sentido, se ordena oficiar a la ESP SURA, frente al señor LUIS GUILLERMO MUNEVAR VILLADIEGO.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bddbe65d801be7b0da0c9f537edb3db463898f4c654ee3582194529d21695d1

Documento generado en 10/06/2021 04:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00989 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898bf8e96e2baf01dd663a1aa5901352067eff772ea8e71e453e1f9842dafcd**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

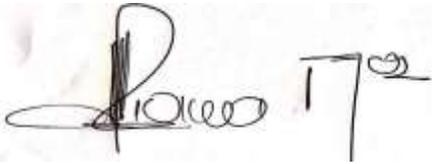
SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2018 01000

Agencias en derecho -----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 988237478 -----	\$	13.800.00
Factura No. 985700029 -----	\$	13.800.00
Factura No. 9111636189 -----	\$	14.600.00

TOTAL ----- \$ 1.042.200.00

Son \$1.042.200.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01000 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d88c6515ddf15cfe5a1b7e0ecba3c0115152d33bbbb0a7a62e32cb98628659f**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01145 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d37b7dbae0218476f1ca28ab89d9ac48b9f78e384b7347b3be60956f7eec10**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

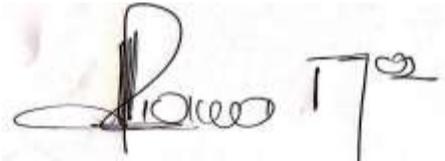
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00023

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura No. 296425	-----	\$	85.000.00
Factura No. 299597	-----	\$	12.000.00
TOTAL	-----	\$	1.097.000.00

Son \$1.097.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00023 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f741e35c17cf33879930f5c45390492d9e863c264156c8427c643e9806e25ed0**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00126 00**

Decisión: Requiere solicitante

Previo a compartir el expediente judicial de la referencia con la abogada TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ, se le requiere para que acredite su interés para actuar, toda vez que en el proceso no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f5d453f5e7acb7c81daa2739fa4f92ac9257ac1f9dd71098c517d2ca620df**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

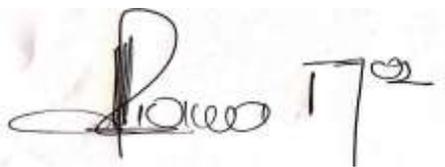
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 00497

Agencias en derecho -----	\$	400.000.00
OTROS GASTOS		
Factura No. 9122628986 -----	\$	13.000.00
Factura No. 9123050024 -----	\$	15.600.00
Factura No. 993424670 -----	\$	11.500.00
Factura No. 993424668 -----	\$	11.500.00
Factura No. 33087 -----	\$	149.000.00
TOTAL -----	\$	600.600.00

Son \$600.600.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00497 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421408ae07861ef92536166d50f6df247ce9e233591671ca15a58e9e9b02890**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00591 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio, de lo contrario se entenderá desistida la demanda y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f4caf1e7940d01a893b971c6c8f888f3a15efd9f38fdaa79fdde0d79fcfc7**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00693 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a808b18e06a1659cbb2ada1f5433dea315760cdaa310eec151057dc07ab1a41e

Documento generado en 10/06/2021 04:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01191 00**

Decisión: Decreta embargo y secuestro

De acuerdo con lo informado por la parte demandante en memorial que antecede, se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la vereda la chapa, ramal Nro. 9 (sobre los rieles arriba de la fábrica de materas, ubicado al lado izquierdo, hasta el final de la vía), del municipio del Carmen de Viboral - Antioquia, para tal efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, quien cuenta con facultades, para designar secuestre, fijar honorarios y subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1033a3a3424a33b7d26fcc718981b43ce455fe2aebfa217409f811ed00607**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00159 00

Decisión: Decreta desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia y el día 23 de marzo de la presente anualidad, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 23 de marzo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el

tiempo indicado (30 días) no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal de restitución de inmueble promovido por la INMOBILIARIA SANTO TOMÁS contra WILLIAM PINZÓN ROZO y RICARDO DUARTE AVENDAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7fe2db1d6d06dee58170d0c714e0927e7bad70e0e7cdc712aaf3966f60ee59

Documento generado en 10/06/2021 04:33:10 PM

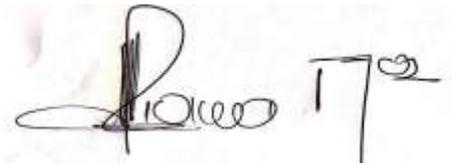
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00205

Agencias en derecho -----	\$	360.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	360.000.00

Son \$360.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00205 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae960350d2e6e9e1d229224421246944d4eac7621aff767b4e0088ae243aba7**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00410 00**

Decisión: Notificación por conducta concluyente

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores ABIAN DE JESÚS LÓPEZ MIRANDA, MONICA ROCÍO ALZATE GUTIÉRREZ y JAIRO ANTONIO LÓPEZ MIRANDA desde el 21 de mayo hogaño, del auto admisorio de la demanda.

Asiste los intereses de la parte demandada, la abogada FRANCY DELPILAR LOPEZ TORO, identificada con la tarjeta profesional No. 142.671 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

En firme la presente actuación se continuará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea0cf455b9111a05a52e1216afc90a6e5d09afab689cec2c79971e1306e708**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00433 00**

Decisión: Niega medida cautelar

Se niega el decreto de las medidas cautelares previas solicitadas por la demandante por cuanto no resulta procedentes en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hacen parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961192825e564eed93849ae7181b5483b61e5e3fc18e3da1ff0126a2b590f65d**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Autoriza notificación por aviso

Aportada las constancias de citación para notificación personal de la demandada y toda vez que la misma no acudió a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación POR AVISO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que a la demandada no se tendrá por notificada, tal como lo solicita la parte demandante, toda vez, que a ésta se le envió fue una citación para notificación personal, no la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3634e5b264e3d3be9a0c125a09cb7ff5114f34cca9171c1edce8176bc8e0d362**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00640 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Aportada la póliza exigida por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, se ordena la inscripción de la demanda en el Historial del vehículo de placas SMI33, registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Marinilla, propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea41053656a671199d109d14b70410cf2b3868239984c16fbf3415c67bf39f1**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00645 00**

Decisión: No acepta notificación – Comisiona

Revisada la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo del año en curso, encuentra el Despacho que la misma no satisface lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no es posible notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a una dirección física, a ésta se debió dar estricto cumplimiento a lo indicado en los artículos enunciados del Código General del Proceso, es decir, remitir la citación para notificación personal y en caso de no comparecer personalmente enviar la notificación por aviso.

De otro lado, aportada la constancia de registro del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.92046 de la OOIIPP de esta localidad, y por ser procedente la petición del apoderado de la parte demandante se ordena su SECUESTRO, para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, con facultades para fijar honorarios provisionales y subcomisionar y se designa como secuestre al señor JOSÉ HUMBERTO URREA URREA, ubicable la calle 31 No. 37-43 de Marinilla, Antioquia, teléfono 539 92 17, 311 343 64 56, correo humbertourrea09@gmail.com

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279cc04d374813a4a2ba99d78936486ab0d88f12e05342f231718f550a17f57f**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00742 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el señor JORGE ANDRÉS CARDONA GIL, VIVIANA CARDONA GIL y CLAUDIA PATRICIA CARDONA GIL, contra el señor JUAN GABRIEL ÁNGEL MAYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e09642db402ddb72761f96a4f756c19a79fd72a0db912de757963e208526be**

Documento generado en 10/06/2021 04:32:46 PM

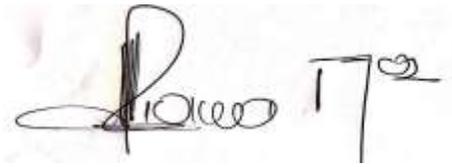
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2021 00045

Agencias en derecho -----	\$	1.500.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
TOTAL -----	\$	1.500.000.00

Son \$1.500.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00045** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7c96457d93f7a28147214383d6e5d5bd8a935a34126a82401ad046b40419e**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00076 00**

Decisión: Termina proceso por sustracción de materia

Revisado el memorial presentado por la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, apoderada de la parte demandante, en donde informa que el inmueble objeto de Litis fue entregado, encuentra esta Agencia Judicial que lo procedente es ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia al desaparecer su objeto, pues queda verificada la restitución del inmueble.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POS SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. contra DARLINE CASTAÑEDA CALLE.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022bf92f27dd3d52704e9ded25fc7208094f5903fdae74695077126ca9c930f3**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00208 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal presentada por la señora YUDI MANUEL HERRERA GÓMEZ contra el señor JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Artículos 368 y siguientes del C. G. del P., en atención a la cuantía del asunto (menor).

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado GERARDO HINCAPIÉ FORONDA portador de la T.P. 337.077 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4d4a385e93945bd7eaad9d07df37d1a65d24d90f79638bc987bdf5a6996c**

Documento generado en 10/06/2021 04:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00288 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá acreditar el parentesco del señor RAUL DE JESÚS RODAS LÓPEZ con el señor LEONEL DE JESÚS RODAS LÓPEZ.
- Se deberá aportar el registro civil de defunción del señor LEONEL DE JESÚS RODAS LÓPEZ.
- Los anexos obrantes a folio 45 y 84 son totalmente ilegibles, por lo que se deberá aportar éste de forma legible.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
- Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliario que soporta la hipoteca que pretende ser cancelada debidamente actualizado, pues el aportado data de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8713b53c2010fb5b3b08c06b6bc66642b6d4d6d6f20e1b1d33a8dcb6bcbde20

Documento generado en 10/06/2021 04:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00313 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad tanto en hechos como pretensiones, si realmente el predio hace parte de una de mayor extensión o la pretensión abarca la totalidad de la extensión del predio identificado en el hecho primero de la demanda. En caso de hacer parte de un predio de mayor extensión deberá indicar cual es el área que quedaría.
- Se deberá indicar el domicilio o dirección de ubicación de la señora MARÍA NELLY ZAPATA, testigo citada.
- Se deberá indicar con claridad la pretensión elevada, esto es, si lo que se solicita es la prescripción adquisitiva de dominio (ordinaria o extraordinaria) o si por el contrario lo que se solicita es el saneamiento de la posesión, caso en el cual se deberán cumplir con los presupuestos facticos necesarios para ello.
- En los términos del literal a del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble solicitado en pertenencia o saneamiento.
- Se echa de menos en los anexos de la demanda el certificado de defunción del señor PASTOR CASTAÑO HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad9731aa27935bdf9b52266c59733c6a16b5c60d18459c62eb387d2dd6cc592

Documento generado en 10/06/2021 04:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00315 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar con claridad para cual título valor se solicita librar mandamiento de pago, pues en los hechos se relaciona el pagaré 46191056, el cual se aporta en los anexos, pero en las pretensiones se solicita el mandamiento ejecutivo frente al pagaré 55181036333.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83719bd915ca68c1f804e4a4b77151acbcaca5894f4571c0f35aeaff950f8446**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00320 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá adecuar la medida cautelar solicitada, pues los bienes muebles y enseres hacen parte del establecimiento de comercio (Art. 525 del Código de Comercio) tal y como se indica en la misma petición, lo cual haría improcedente la medida indicada o en su defecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6520bb765f996f65d6013ae64a8b49ec13cefb73e3880cde5a81f2d87f864**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00322 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Se deberá indicar con claridad la pretensión solicitada, pues la Ley invocada, establece la posibilidad de la prescripción adquisitiva de dominio y/o el saneamiento de la posesión.
- Se deberá indicar el tipo de mejoras realizadas sobre el bien inmueble objeto de pretensiones.
- Se echa de menos la dirección de ubicación y email de las personas enunciadas en el acápite de pruebas, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se deberá indicar si el demandante posee correo electrónico.
- Respecto de la parte demandada, se deberá aclarar, el email enunciado a cuál de ellos pertenece y si las demás personas poseen correo electrónico.
- El poder aportado deberá indicar el predio frente al cual se está concediendo el mismo. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85865adc460a788bb9d11f7b84ce0fe2519d249d7c88ba01b386d7c2c0608a61**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00323 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar se deberá presentar actualizado, pues el allegado data del año 2020, debiendo por tanto actualizarse en tal sentido el inventario de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d62da17be8c3ff1ce634949e8245253609172d581d5a04f98e37004ad131509

Documento generado en 10/06/2021 04:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00326 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la municipalidad o ciudad de ubicación de los testigos enunciados, pues si bien se indica la dirección, no se manifiesta con claridad dicho dato.
- Con los anexos de la demanda se omitió aportar las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite en mención.
- Se debe cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 073 de junio 11 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd697e7acbb915f401a2bdfdd111690111973a44980a5f5813c109c4922309e9**

Documento generado en 10/06/2021 04:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>